



IV. Administración Local

MANCOMUNIDADES

Mancomunidad Alto Águeda

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA Y DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la Tasa por la recogida domiciliaria de basura y de los residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado R.D.L. 2/2004, así como, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público, en los municipios integrantes en la Mancomunidad Alto Águeda, que no es de solicitud o recepción voluntaria, de la recogida de los residuos urbanos, domésticos o comerciales, según se definen en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, generados en viviendas (habitadas o susceptibles de ser habitadas), alojamientos, industrias, comercios, locales o establecimientos en los que se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas de servicios o equivalentes.

En los citados supuestos siempre que las viviendas, alojamientos, establecimientos o locales donde se presten los servicios, figuren de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o reúnan las condiciones para estarlo, tenga concedida o no las licencias de primera o segunda ocupación para el caso de las viviendas, de apertura, comunicación o autorización de inicio de la actividad para los locales y establecimientos o, en cualquier caso, se compruebe físicamente el uso del inmueble como vivienda o el ejercicio de actividad económica.

Así, constituye el hecho imponible:

a).- La recogida de los residuos de los domicilios particulares, pisos, casas o viviendas.

b).- La recogida de los residuos de los establecimientos o locales dedicados a oficinas, al ejercicio de actividades comerciales, profesionales, industriales, sanitarias, de servicios, y en general los dedicados al ejercicio de cualquier otra actividad distinta a vivienda o no incluida entre las anteriormente descritas.

2.- Siendo el servicio de recogida de residuos descrito en el apartado anterior de carácter general y obligatorio dentro del ámbito territorial donde se preste, la obligación de contribuir nace con la prestación de dicho servicio que, por su condición de general y obligatorio impone la inexcusabilidad del pago, entendiéndose por tanto que la prestación de este servicio afecta a todas las viviendas, ocupadas o no, y a los establecimientos o locales anteriormente descritos que estén incluidos en el respectivo término municipal.



Se excluyen de tal concepto, y por tanto se prohíbe el depósito en los contenedores del servicio, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humano, los agrícolas o ganaderos, como sacos o cuerdas, aceites de motor, neumáticos, escorias y cenizas de calefacciones y chimeneas, restos de podas, materias y materiales contaminantes, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas y/o de seguridad.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, como obligados tributarios, las personas físicas y jurídicas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o disfruten las viviendas, establecimientos, locales o inmuebles descritos en el artículo anterior y por tanto resultan beneficiarios de la prestación del servicio de recogida de residuos que se presta por la Mancomunidad Alto Águeda.

2.- Así mismo, tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa como obligados tributarios en concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas y de los establecimientos, locales o inmuebles descritos en el artículo anterior, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio de recogida de residuos que se presta por la Mancomunidad.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley General Tributaria, con el alcance establecido en el artículo 42 de la misma Ley.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda, local o establecimiento, en función de la naturaleza y destino del mismo.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

A) Viviendas : Por cada piso, casa y vivienda de uso residencial: 28,00 €

B) Uso turístico:

i. Viviendas de alquiler completo o compartido, casas rurales, chalets, bungalows, cabaña, apartamentos, VUT : 60,00€

ii. Otros alojamientos: hoteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes, centros de turismo rural, posada, campings, albergues y análogos: 60,00 €



C) Artesanos, talleres, oficios y local sede de ventas ambulantes: 30,00 €

D) Bares, cafeterías, restaurantes y otros locales de ocio y los ubicados en complejos recreativos como piscinas, zonas de baño y similares, incluyendo los de temporada: 60,00 €

E) Establecimientos o locales dedicados al ejercicio de actividades comerciales, profesionales, y en general los dedicados al ejercicio de cualquier otra actividad distinta a vivienda o no incluida entre las expresamente descritas, incluyendo a los de temporada: 60,00 €

F) Centros de Salud y farmacias: 60,00 €.

Botiquines de farmacia: -----€

G) Sociosanitario (residencias, centros de día y similares):

a. Con capacidad hasta 24 plazas: 60,00 €

b. Con 25 plazas o más: 72,00€

H) Oficinas o dependencias de Administraciones, Entidades u Organismos públicos y análogos:

a. Oficinas : 26,00 €

b. Viviendas (por cada una): 28,00€

2. Se elimina la bonificación “vivienda + negocio” que existía hasta el momento en inmuebles de uso residencial en los que se realizaba cualquier actividad especificada, o no, en la tarifa, y prestada por la misma persona o entidad titular de la vivienda.

Además de la cuota por la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

3. Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

4. Los anteriores cuadros de tarifas serán aplicables el año de su aplicación, pudiendo ser actualizadas en el porcentaje señalado por el Estado del índice de precios al consumo IPC anual, con el fin de garantizar los costes del servicio.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN

1.- El servicio de recogida domiciliaría de R.S.U. podrá prestarse en la modalidad de gestión directa con o sin órgano especial de administración, o por gestión indirecta en la forma de concesión indirecta del servicio. Corresponde a la Mancomunidad, valoradas las circunstancias del momento, optar por una u otra modalidad.

2.- El depósito de los residuos en los contenedores se ajustará a las siguientes normas:

a) El vertido de R.S.U. se efectuará por los usuarios en las condiciones debidas, es decir, colocando sus basuras o residuos en bolsas de plástico homologadas y herméticamente cerradas y dentro del contenedor habilitado según la tipología de cada residuo y más próximo a su vivienda o local, bien sea instalado por la Mancomunidad o por el concesionario del servicio.

Para minimizar las molestias, especialmente en época estival, los R.S.U. se depositarán, siempre a partir de las veinte horas del día anterior a su recogida.



b) Respecto a los residuos susceptibles de ser reciclados, se procederá de la siguiente forma:

- En el caso del papel y cartón, las cajas deberán estar debidamente plegadas y depositadas en el interior del contenedor azul correspondiente, quedando prohibido el abandono o depósito de la basura fuera del contenedor.

- En el caso de los envases como botellas, garrafas, bricks de leche y zumos, latas de conservas, etc se aplastarán para reducir su volumen y se depositarán en el contenedor amarillo, dentro de su bolsa correspondiente.

- En el caso de los residuos de vidrio, estos deberán arrojarse únicamente al contenedor o iglú verde identificado para ello, sin bolsa, estando prohibido arrojar estos residuos al contenedor de fracción resto o quitándole las bonificaciones que pudieran estar disfrutando.

3.- Las basuras o residuos serán evacuados a vertedero controlado, por los servicios responsables de la Mancomunidad, dónde alternativamente serán tratados o incinerados, según la ubicación y características del vertedero.

4.- Queda expresamente prohibido el depósito de basuras o residuos sólidos, según los términos enunciados, por cualquier persona física, jurídica o entidad, en cualquier lugar de los Términos Municipales comprensivos de esta Mancomunidad distinto al regulado en la presente Ordenanza.

5.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado del padrón o lista correspondiente a la anualidad correspondiente, realizándose por tanto ANUALMENTE, en los plazos y fechas que se anunciarán debidamente.

6.- La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

7.- La pérdida de la condición de habitabilidad de la vivienda o alojamiento, producirán la baja en el padrón de cobro de la tasa inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 8. DEVENGO

La tasa por la prestación del servicio de recogida de basura y de residuos sólidos urbanos, de naturaleza periódica, se devengará, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural del periodo impositivo.

ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

2.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el Padrón en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.



3.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo derivado de la matrícula o lista correspondiente a la facturación anual anterior, en los plazos y fechas que se anunciarán debidamente.

4.- La Mancomunidad podrá incluir de oficio o a propuesta del Ayuntamiento en el padrón aquellas viviendas, establecimientos o locales, ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, no declarados por algún contribuyente. Del mismo modo, se darán de baja de oficio o se modificarán las tarifas de aquellos que no cumplan las condiciones y sean detectados por la Mancomunidad o el Ayuntamiento a la vista de los datos obrantes en esas Administraciones.

5.- Los importes liquidados y no satisfechos durante los períodos voluntarios de cobranza y sus prórrogas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ordenanza, la ocultación de datos sujetos al pago de este recurso y los demás actos que impliquen infracción o defraudación al mismo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas específicas del Régimen Local.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ARTICULO 11. INTERPRETACIONES

La resolución de cualquier duda en cuanto a la interpretación de la presente ordenanza se realizará por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

FDO.: M^a LOURDES PALOS CARREÑO

FDO.: ROSA M^a SANCHEZ GÓMEZ